

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2023

Doctora

SANDRA MARIA AGURRE LOPEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES- CALDAS

E. S. D.

REF: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

**CONVOCANTE : CLAUDIA MATILDE MEJIA OSPINA en su
condición de Guardada Especial de ISABEL OSPINA SNACHEZ.**

**CONVOCADOS : DIEGO DE JESUS BEDOYA SANCHEZ y JESUS
MARIA ARBOLEDA QUICENO**

RADICACIÓN : 001 2023 00253 00

**ASUNTO : REPOSICIÓN AUTO # SIN DE FECHA OCTUBRE 11 DE
2023 Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

CARLOS A. RANGEL MANTILLA , conocido de autos , en mi calidad de apoderado de la parte convocante , estando a tiempo , respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto # sin de fecha Octubre 11 de 2023, mediante el cual se acepta excusa presentada y se abstiene de recepcionar testimonio del señor JESUS MARIA ARBOLEDA QUICENO, según las siguientes :

CONSIDERACIONES :

1.- Mediante Auto s# sin , de fecha Julio 11 de 2023 , se solicito la comparencia del señor JESUS MARIA ARBOLEDA QUICENO , atendiendo lo indicado en la AUDIENCIA PUBLICA de fecha 29 de Junio de 2023 y ante la no comparencia del citado ARBOLEDA QUICENO , se señalo como nueva fecha el día martes 1 de agosto de 2.023 a las 9:00 A.M. y para lo cual se debe agotar lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.- Posteriormente se volvió a fojar nueva fecha para la mencionada AUDIENCIA , para el día 05 de Septiembre de 2023, y que a pesar de haberse agotado el procedimiento para la notificación personal , el señor ARBOLEDA QUICENO , tampoco compareció.

3.- Huelga resaltar, como figura en el expediente , que en 3 ocasiones se le envió la notificación al convocado y nunca se presentó ni tampoco fue representado .

4.- Lo anterior es muestra de su renuencia a asistir a la AUDIENCIA.

5.- Atendiendo el canon 183 del C.G.P. , los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y practicas establecidas en el mismo estatuto adjetivo. Es decir artículos 164, 167 , 170, 173 , 174 y 19 del C.G.P.

6.- Tal como lo expresa la Juez de primera instancia , pasado el termino concedido de 3 días , el convocado no presentó prueba válida de su inexistencia , y lo que posteriormente se allegó fue una Historia Clínica de su condición , pero de manera EXTEMPORANEA.

7- En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta , ha dicho la corte , según SENTENCIA STC 1575-2017 M.P. Dr, Luis Armando Tolosa V. : “

2.5. En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “*admite prueba en contrario*”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase

*sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley*¹.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar

*“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”*².

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les

¹ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

² CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

atribuye³, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁴, y tiene dicho la Corte⁵, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea. ”

PETICIONES :

Respetuosamente solicito se sirva revocar el auto atacado y continuar con el proceso decretando la confesión ficta , de acuerdo con lo ordenado por nuestro ordenamiento legal ante la inasistencia del convocado.

En subsidio APELO.

³ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

⁴ *Et al*: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo V.* 1963. Págs. 401 y ss.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

Atentamente ,

CARLOS A RANGEL MANTILLA

CC 19.250.189

T.P. 87.490 del C.S.Jud.